

Expediente: 1131/20

Carátula: **CHIU DAR NAN C/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **10/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27294301157 - CHIU, DAR NAN-ACTOR/A

27294301157 - CHIU, SHYH LONG-ACTOR/A

90000000000 - CHIU SHYH WAINE, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27294301157 - GYU YIN CHEN, -HEREDERO/A DEL ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 1131/20



H102044620469

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**CHIU DAR NAN c/ MILLA CEFERINO FRANCISCO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1131/20 – Ingreso: 24/06/2020), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Por presentación de la letrada Cecilia Parrado, apoderada del Sr. Chiu Shyh Long, apoderado del actor Chiu Dar Nan, vienen los presentes autos a despacho para resolver la medida cautelar de anotación preventiva de la litis sobre el inmueble cuya Matrícula Registral es F-06671 y inhibición general de bienes de los demandados Yerba Verde SRL Cuil: 30-70764992-1, Bruno Carlos Petech DNI: 17973004, Rodolfo Fabian Petech DNI: 22085073, Teresa del Valle Pérez de Bustos DNI: 5641815, Herederos de José Esteban Bustos, Milla Ceferino Francisco DNI: 17973154 y García Gladys Noemí: 16540262, ante la imposibilidad de trabarse embargo preventivos por no encontrarse bienes de los demandados.

Manifiesta que la verosimilitud del derecho, queda demostrada por la concordancia de los artículos nombrados.

Agrega que respecto al peligro en la demora, nuestro CPCyCT nos dice que cuando se acredite la verosimilitud del derecho y se de fianza suficiente por los daños que se pudieran ocasionar, se presume el peligro de la frustración del derecho o la razón de urgencia de la medida, salvo prueba en contrario.

Expresa que las acciones pertenecientes al expte 4696/19 y 1131/20 son la consecuencia de haber resultado vencedor el actor en el juicio radicado en el Juzgado Civil y Comercial Comun III Nom Expte 684/15, donde se resolvió condenar al demandado Ceferino Francisco Milla a otorgar escritura traslativa de dominio del inmueble objeto de cesión a favor del actor.

2. Traída a decisión la cuestión planteada, el estudio de estos autos, me persuade sobre la improcedencia de la medida cautelar solicitada de inhibición general de bienes y ello por las siguientes razones. Previamente, corresponde dejar sentado que al pedido de Anotación Preventiva de la Litis sobre el inmueble cuya Matrícula Registral es F-06671, corresponde estarse al punto 4, del decreto del 25/08/2020, el cual acumula el presente proceso con el expediente 4696/19, donde ya se había hecho lugar a este pedido, conforme sentencia del 13/03/2020, inscripta en el asiento 8 de "7-Otros Derechos Reales." (ver actuaciones del 08/09/2021).

Dicho lo precedente, comenzaré el análisis, puntualizando que toda medida precautoria tiene como finalidad asegurar la oportuna actuación jurisdiccional, es decir, que no se tornen ilusorios los derechos que se reconozcan en la sentencia principal, al pretendiente de la medida. Así la garantía cautelar está destinada a dar tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra restableciendo de un modo definitivo la observancia del derecho; entonces lo que se procura con esta medida es asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en el proceso evitando que la justicia se vuelva ineficaz por un pronunciamiento de imposible cumplimiento.

De allí que la ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos que se compadecen con la naturaleza y razón de ser de las medidas cautelares: verosimilitud del derecho, urgencia de la medida y frustración del derecho invocado.

Asimismo la medida solicitada, inhibición general de bienes, normada por el art. 302 del CPCyCT es de carácter subsidiario respecto del embargo, y condicionada su procedencia a dos supuestos: a) que habiendo lugar a embargo, éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor; y b) por no cubrir los bienes embargados el importe del crédito reclamado.

Que de las medidas cautelares tipificadas en el ordenamiento procesal, la del art. 302 es sin lugar a dudas la que mayor gravedad reviste. Resulta ser la inhibición general de bienes la paralización e indisponibilidad total de los mismos. Y tanto es así que la medida solo procede cuando encontrándose reunidos los elementos para el embargo preventivo, el mismo no puede hacerse efectivo por desconocer bienes del demandado o por resultar ellos insuficientes.- Lo que evidencia el carácter de última ratio que reviste esta cautelar.-(fallo Maxisueño S.A. Vs. Gerardo Kaplan y otro S/ nulidad de acto jurídico – Excma. Cámara Civil y comercial Común Sala II- Sentencia 125 de fecha 28/04/93).

De las constancias de autos se desprende que no se encuentra acreditado embargo alguno, ni la inexistencia de bienes a nombre de los demandados, por lo que para el dictado de una medida cautelar de última ratio y excepcional como es la solicitada deben encontrarse debidamente justificadas la circunstancias de la inexistencia de bienes al momento de la solicitud. Cabe resaltar a su vez, que conforme se acredita con Tasación realizada por el perito Gastón Céspedes, acompañado en actuaciones del 04/04/2022, la cual no fue objetada por las partes, el inmueble cuya Matrícula Registral es F-06671, registrado a nombre Yerba Verde SRL, demandado en autos, presenta una Tasación de \$82.000.000,00. - y sin bien se reclama \$594.600.000,00, no acredita que los demandados carezcan de otros bienes.

Por lo expuesto precedentemente considero que la medida solicitada no puede prosperar.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** a la medida cautelar de inhibición general de bienes solicitada por la letrada Cecilia Parrado, apoderada del Sr. Chiu Shyh Long, apoderado del actor Chiu Dar Nan, por las razones consideradas.

**HAGASE SABER.-**

JPP-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

**Actuación firmada en fecha 09/10/2023**

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.